

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/20625/2015.

**ACTOR:** JESÚS SANCHEZ ISIDORO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE  
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20625/2015**, interpuesto por el C. **Jesús Sánchez Isidoro**, por el que impugna la omisión del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de dar a conocer a este Tribunal la existencia de diversas licencias para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento otorgadas a favor del ahora actor y ante la inminente ejecución de la sentencia del expediente número JDCL/20606/2015 dictada por este Órgano Jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**ANTECEDENTES:**

**I. Celebración de elecciones.** El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Valle de Chalco).

**II. Entrega de constancias de mayoría.** El cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de mayoría relativa a la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro y José Fernando Ruíz Razo con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

**III. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la *"Gaceta del Gobierno"* número 57, el Decreto número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>1</sup>

**IV. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**V. Licencia de separación temporal del cargo.** En el mes de marzo de dos mil quince el Ayuntamiento de Valle de Chalco concedió al Presidente Municipal propietario, Jesús Sánchez Isidoro, licencia para ausentarse de su cargo por un periodo de cien días, ello, con el objeto de participar en el proceso electoral reciente, como candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Ausencia que,

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

por dicho del promovente, fue cubierta por el Primer Regidor del Ayuntamiento.

**VI. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Distrito XXVII con sede en Valle de Chalco, Estado de México.

**VII. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 relativo al *“Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”*, designando como diputado por el principio de representación proporcional al C. Jesús Sánchez Isidoro, postulado por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**VIII. Solicitud de licencia de separación temporal del cargo.** El tres de septiembre del año que transcurre el C. Jesús Sánchez Isidoro presentó ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, escrito de solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, por un periodo de quince días a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince; así mismo, señaló que quien cubriría su ausencia sería el C. José Luis Herrera González, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**IX. Toma de Protesta.** Mediante el comunicado de prensa No. 1952, se informó que el día cuatro de septiembre de dos mil quince, tomaron protesta constitucional los diputados que conformaran el periodo 2015-2018, integrada por nueve grupos parlamentarios dentro de los cuales se encuentra el Partido de la Revolución Democrática con doce integrantes, donde se advierte al C. Jesús Sánchez Isidoro como diputado por el principio de representación

<sup>3</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a188\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf)

proporcional del ya citado partido.<sup>4</sup>

**X. Juicio ciudadano JDCL/20606/2015 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El C. José Fernando Ruíz Razo, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del C. Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco y del Ayuntamiento del citado municipio; por lo que, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince este Tribunal dictó la respectiva sentencia cuya clave de identificación es **JDCL/20606/2015**, a través de la cual, ordenó que a más tardar en tres días tomara protesta de ley como Presidente Municipal al C. José Fernando Ruíz Razo.

**XI. Aprobación de licencia.** El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio número PMVCHS/OF/200/15, el C. José Luis Hernández Bautista en su calidad de Presidente Municipal por ministerio de ley, informó a este Órgano Jurisdiccional que, el uno de octubre del año en curso, los integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, aprobaron la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, solicitada por el C. Jesús Sánchez Isidoro, por un periodo de noventa y dos días, designándolo a él como Presidente Municipal por ministerio de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**XII. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo de la presente resolución.** El cinco de noviembre de dos mil quince, el C. Jesús Sánchez Isidoro, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco, porque dicho ayuntamiento, no dio a conocer a este Tribunal de las diversas licencias otorgadas a favor del ahora actor para separarse del cargo de Presidente Municipal y ante la inminente ejecución de la sentencia del expediente JDCL/20606/2015.

<sup>4</sup> Consultado el catorce de septiembre de dos mil catorce en: <http://www.poderlegislativo.gob.mx/dgcs/index.php/compopnent/k2/item/2628-nueve-grupos-parlamentarios-integran-la-lix-legislatura-mexiquense>

**XIII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente: **JDCL/20625/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Requerimiento.** Mediante mismo proveído señalado en párrafo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco, la publicación de la demanda que dio origen al presente juicio, lo anterior de conformidad con el trámite del medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**c. Admisión y cierre de Instrucción.** El nueve de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20625/2015**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.



**d. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20625/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de

impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de actos del Ayuntamiento de Valle de Chalco, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, vigilar que no se haya vulnerado el derecho político-electoral en perjuicio del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*".<sup>5</sup>



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>6</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de una omisión por parte de la responsable y ante la inminente ejecución de la sentencia recaída al expediente **JDCL/20606/2015**, por lo que dicho acto “genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido”, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior; **b)** respecto a que, el medio de impugnación se interponga ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnado, si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que este Tribunal requirió a la autoridad municipal señalada como responsable realizara el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>7</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”

informe circunstanciado<sup>8</sup>; c) el actor promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el hecho que señala, aduciendo que lo impugnado causa violación a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho de acceso al cargo; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el hecho impugnado; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se expone en los siguientes párrafos.

Respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después*"; en la especie, como se advierte de los Antecedentes de esta sentencia, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, las razones jurídicas del sobreseimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

<sup>8</sup> Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

<sup>9</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



*“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*[...]*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”*

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la citada Jurisprudencia 34/2002, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que los agravios manifestados en la demanda ciudadana motivo de la presente sentencia han quedado sin materia; pues, es un hecho público y notorio el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral estatal, que este Tribunal al dictar la sentencia del Juicio ciudadano JDCL/20606/2015 determinó que *al momento en que, el C. Jesús Sánchez Isidoro es designado como Diputado por el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México y toma protesta del mismo, la o las licencias temporales al cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco que haya solicitado o el Cabildo hubiere aprobado, al momento de emitir esta sentencia, se tornan indiscutible y notoriamente en una ausencia definitiva... De lo transcrito, se evidencia que este Tribunal dejó claro que las licencias que Jesús Sánchez Isidoro hubiere solicitado se tornaban en ausencias definitivas.*

De manera que, suponiendo sin conceder que el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco hubiera dado a conocer a este Tribunal las licencias aprobadas a favor del ahora actor, en nada cambiaría el sentido del fallo que ahora se

resuelve, dado que este Órgano Constitucional electoral local ya había determinado, en el JDCL/20606/2015, que las licencias solicitadas por la parte actora se tornaban definitivas.

Por otro lado, conforme a lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte; por lo que, la sentencia recaída al JDCL/20606/2015 debe ser cumplida y acatada en sus términos.

De igual manera, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral local, que se interpusieron ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicados con los números de expedientes ST-JDC-550/2015, ST-JDC-551/2015, ST-JDC-557/2015, ST-JDC-560/2015 y ST-JDC-561/2015; a través de los cuales, se impugnan diversos actos relacionados con el Presidente del Ayuntamiento de Valle de Chalco, relativos a la toma de protesta y licencias otorgadas al ejecutivo local propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Derivado de lo anterior, el nueve de noviembre del presente año, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-550/2015 y Acumulados, en cuyo **RESOLUTIVO TERCERO** de la referida sentencia, aprobó: ***“TERCERO. Comuníquese al Ejecutivo del Estado de México, por conducto del Secretario General de Gobierno, a fin de que se designe un representante para tomar protesta al presidente municipal suplente en los términos de la Ley Orgánica Municipal, en el lugar y en la fecha que para tal efecto designe en términos del último considerando de esta sentencia”.***

De manera que, el **Considerando NOVENO**, denominado ***“Efectos”*** señaló lo siguiente:

**“NOVENO. Efectos.** Toda vez que se acreditó el incumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente JDCL/20606/2015, con fundamento y por todas las razones antes dichas, **comuníquese** al Ejecutivo del Estado de México, que es el caso que por conducto del Secretario General de Gobierno, **se designe un representante de dicho Poder, ante el cual se debe realizar la toma de protesta de ley del ciudadano José Fernando Ruíz Razo**, como presidente municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad por el periodo que resta a la administración 2012-2015, lo que, por lo ya explicado, deberá realizarse a más tardar en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la sentencia, en el lugar y hora que para tal efecto fije esa autoridad. Para tal efecto, dicha Secretaría General de Gobierno podrá disponer de todas aquellas atribuciones que resultan conformes con la Constitución federal, la Constitución local y el resto del ordenamiento jurídico, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y que aseguren que el presidente municipal, ciudadano José Fernando Ruíz Razo, pueda ejercer las funciones inherentes a su cargo.

*Una vez realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la presente sentencia, de **Inmediato** a partir de la toma protesta del presidente municipal...”.*

Como se observa, de lo transcrito y del contenido de la sentencia ST-JDC-550/2015 y acumulados, se razonó que el C. José Fernando Ruíz Razo cuenta con el derecho para tomar posesión del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco, la cual debía realizarse por un representante del Poder Ejecutivo de esta entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De manera que, es un hecho notorio para este Tribunal, que el C. José Fernando Ruíz Razo ha tomado protesta como Presidente del Ayuntamiento de Valle de Chalco; lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la Encargada del Despacho de la Secretaría del citado ayuntamiento, de fecha once de noviembre del año en curso, dentro del expediente del incidente de inejecución de sentencia deducido del citado juicio ciudadano número JDCL/20606/2015.

Ante tales circunstancias, lo peticionado por Jesús Sánchez Isidoro, relativo a que el Ayuntamiento de Valle de Chalco no dio a conocer a este Tribunal las diversas licencias para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento otorgadas a favor del ahora actor y ante la inminente ejecución

de la sentencia del expediente JDCL/20606/2015, se vuelve ocioso en su estudio; dado que, este Órgano Jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría analizar tales agravios pues los mismos han sido superados con la determinación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la multicitada sentencia ST-JDC-550/2015 y acumulados.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, es evidente que ha habido un cambio en la situación jurídica de la presunta omisión aludida, lo que produce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local quede sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>10</sup>.

Por otro lado, al momento de resolverse el presente juicio, la responsable no ha cumplido con la remisión de los documentos que acrediten la publicidad de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, aun cuando se requirió por este Órgano mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del presente año y notificado el nueve del mismo mes y año; no obstante, este Tribunal no logra advertir lesión alguna a la esfera jurídica de posibles terceros interesados al resolver el presente juicio de tales documentales, puesto que el mismo será motivo de sobreseimiento; aunado a que la multicitada Sala Regional Toluca resolvió en el expediente ST-JDC-550/2015 y acumulados, en favor de quien pudiera haber acudido como tercero interesado en el asunto que ahora nos ocupa (José Fernando Ruíz Razo).

Por tanto, en virtud de que el presente asunto ha quedado sin materia, lo procedente es **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,D E,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

electorales del ciudadano local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

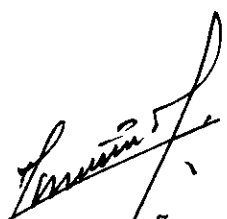
**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número **JDCL/20625/2015**, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



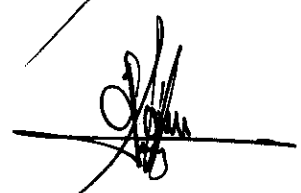
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



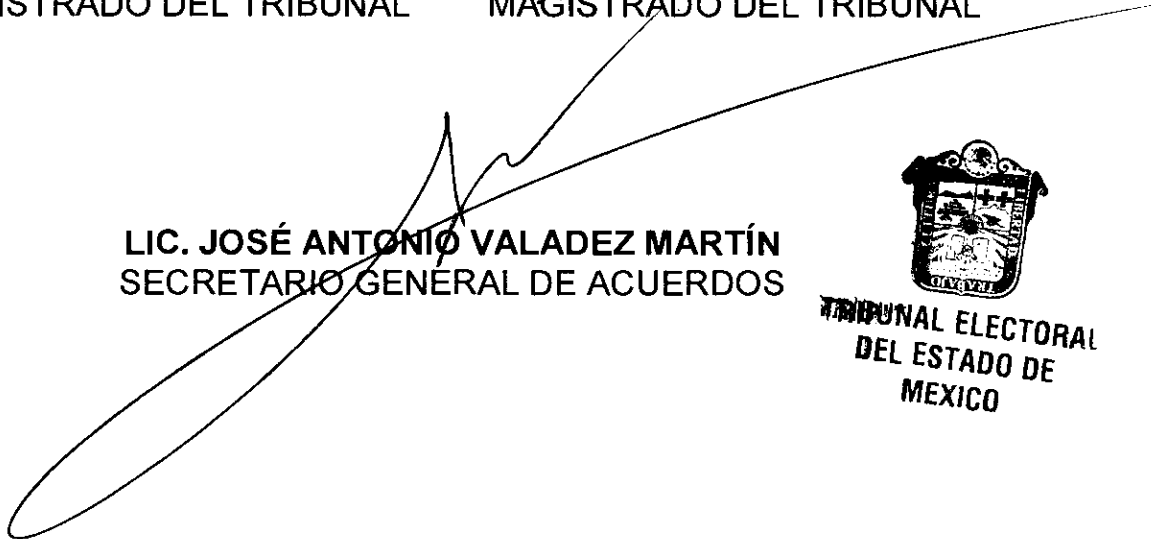
**LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**